



**Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid**  
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035  
Teléfono: 914934469,4470,4471  
Fax: 914934472  
NEG. 6 / AMP  
audienciaprovincial\_sec27@madrid.org  
37051540  
N.I.G.: 28.131.00.1-2020/0001836

### **Apelación Sentencias Violencia sobre la Mujer 1712/2024**

**Origen:**Juzgado de lo Penal nº 33 de Madrid  
Procedimiento Abreviado 550/2022

**Apelante: D./Dña.**

**Procurador D./Dña**

**Letrado D./Dña.**

**Apelado: D./Dña.**

**y MINISTERIO**

**FISCAL**

**Procurador D./Dña.**

**Letrado D./Dña. CESAR GARCIA-VIDAL ESCOLA**

### **SENTENCIA N° 130/2025**

#### **ILMOS/AS. SRES/AS.: MAGISTRADOS/AS**

Dña. CONSUELO ROMERA VAQUERO (PRESIDENTA)

Dña. ALMUDENA RIVAS CHACÓN

Dña. TANIA GARCIA SEDANO (PONENTE)

En Madrid, a 5 de marzo dos mil veinticinco

Visto por esta Sección 27<sup>a</sup> de esta Audiencia Provincial en la causa instruida como PAB 550/2022 el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 33 de Madrid formulado por la representación procesal de D<sup>a</sup>. representada por la

Procuradora D<sup>a</sup>. y como apelado D.

, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>.

y el Ministerio

Fiscal.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 15 de Noviembre de 2023 se dictó Sentencia que fijó los siguientes hechos como probados:

“ÚNICO- Ha quedado debidamente acreditado que el acusado D.

- mayor de edad en cuanto nacido en ESPAÑA el día / / hijo de y , con documento de identidad DNI nº , sin antecedentes penales y en situación de libertad provisional en las presentes actuaciones- mantuvo una relación sentimental con Dña.

, ya finalizada el día 31 de agosto de 2020, sin hijos en común.

NO HA QUEDADO DEBIDAMENTE PROBADO que en dicha fecha, sobre las 21:00 horas, Dña. , tras acceder al domicilio del acusado sito en la C/ nº de la localidad de , y tras estar consumiendo algunos chupitos, cuando dijo que se marchaba, el acusado tratara de revisar los mensajes del terminal móvil de ella, y ante la imposibilidad de hacerlo porque estaba bloqueado, tirara el teléfono móvil al suelo, hasta en dos ocasiones, con intención de ocasionarle un perjuicio.

NO HA QUEDADO DEBIDAMENTE PROBADO que, en el marco de dicha discusión, con intención de atentar contra la integridad física de Dña. , el acusado la agarrara de los brazos y la lanzara contra el sofá y le mordiera en el brazo derecho, al tiempo que la zarandeaba; ni que una vez levantada del sofá, cuando se dirigía a la puerta, le asestara un puñetazo en el costado derecho desde atrás.

SI ha quedado debidamente acreditado que sobre las 07:00 horas del día 1 de septiembre de 2020, el teléfono móvil de Dña. marca iPhone estaba fracturado, y que ha sido pericialmente valorado en la causa por valor de 859 euros.

Dña. fue asistida por servicios sanitarios de Servicio Madrileño de Salud el día 1 de septiembre de 2020 a las 11.26 horas y reconocida por médico forense el día 9 de septiembre de 2020 y se la objetivaron lesiones consistentes en mordedura en brazo derecho, hematomas en ambos brazos, en ambas piernas y en cuello, contusión costal: dolor en parrilla costal derecha de tipo mecánico con los movimientos y la respiración. Hematomas en espalda, que requirieron para su curación de una primera asistencia facultativa, y que precisaron de 15 días de perjuicio personal moderado, impeditivos para sus ocupaciones habituales”.



Su parte dispositiva contenía el siguiente fallo:

” QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D.

de los delitos de lesiones el ámbito familiar de los previstos y penados en el art. 153.1 del Código Penal y 263.1 del Código Penal por los que venía acusado, con imposición de oficio de las costas procesales de este juicio”.

**SEGUNDO**.- Contra dicha sentencia, se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de D<sup>a</sup>.

Efectuado el traslado, tanto el Ministerio Fiscal como la representación de D.  
, impugnaron el recurso.

**TERCERO**.- Remitidas las actuaciones a esta Audiencia, fueron repartidas a la Sección 27<sup>a</sup> y registradas al número de orden 1712/2024 RSV, y no estimando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> Tania García Sedano.

### **HECHOS PROBADOS**

Se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia recurrida.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Se alza en apelación la representación procesal de D<sup>a</sup> García Fernández contra la Sentencia de fecha 15 de Noviembre de 2023; fundamenta su pretensión en error en la valoración de la prueba y subsiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE.

El Ministerio Fiscal impugnó el recurso por escrito de fecha 7 de mayo de 2024, tras un prolífico análisis jurisprudencial sobre el recurso de sentencias absolutorias y tomando como premisa la discrepancia con el contenido absolutorio del fallo, fundamenta su postura procesal en que la Sentencia cumple con todos y cada uno de los

requisitos expuestos, justificándose sobrada y detalladamente en el fundamento jurídico segundo los motivos por los que el tribunal ha considerado que las pruebas practicadas, tras un exhaustivo análisis de la totalidad de las mismas no han sido suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado respecto del delito por el que fue absuelto.

Por su parte, la representación procesal de D. también impugnó el recurso.

**SEGUNDO.-** Entiende la recurrente que el juzgador a quo en error en la valoración de la prueba y subsiguiente quebranto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE.

Estamos ante una sentencia absolutoria, por lo es necesario recordar el criterio restrictivo implantado por el Tribunal Constitucional en lo que respecta a la extensión del control del recurso de apelación y de casación sobre las sentencias absolutorias cuando se dirimen cuestiones de hecho relacionadas con la apreciación de pruebas personales, criterios instaurados por la sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002, que se han visto reafirmados y reforzados en numerosas resoluciones posteriores del mismo Tribunal (SSTC 170/2002, 203/2005 y 118/2009, entre otras y con mención de otras). En esas resoluciones el Tribunal Constitucional considera que se vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías cuando el tribunal de la revisión, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, procede a revisar y corregir la valoración o ponderación de las pruebas efectuada por el juez de instancia y revoca, en virtud de una reinterpretación de unas pruebas que no ha practicado, la sentencia absolutoria apelada.

El respeto a los principios de inmediación, contradicción y publicidad, y también el de defensa impide, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que los órganos de la revisión modifiquen la valoración de tales pruebas sin haberlas practicado de forma directa y personal en la instancia de revisión. Es por ello que la pretensión de revisión que el recurrente, acusación particular, plantea sobre la base de una revaloración de la prueba, carece de posibilidad de ser estimada por no realizar este Tribunal de la prueba y no disponer de la presencia del acusado para poder expresar su defensa.

Como dijera la STS 397/2015 de 14 de mayo, cuando el Tribunal de instancia haya establecido los hechos probados tanto objetivos como subjetivos sobre la base, en todo o en parte, de pruebas personales, la rectificación de cualquiera de aquellos para construir un nuevo relato fáctico que dé lugar al dictado de una sentencia condenatoria o un agravamiento de la anterior requiere una audiencia pública en la que sea oído el acusado.

En este sentido, el TEDH, desde la sentencia del caso Ekbatani contra Suecia de 28 de Mayo 1988, ha venido argumentando que en aquellos casos en los que el Tribunal que conoce del recurso haya de resolver sobre cuestiones de hecho y de derecho, planteándose en general la cuestión de la culpabilidad o inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, adoptar una decisión sin la apreciación directa del testimonio del acusado que ha negado la comisión del hecho delictivo que se le imputa (entre otras, SATEDH de 27 de junio de 2000, caso Constantinescu contra Rumania, ap. 55; STEDH de 20 de marzo de 2012, caso Serrano Conteras contra España o STEDH de 27 de noviembre de 2012, caso Vilanova Goterris y Llop García contra España).

Asimismo, en algunas ocasiones, el TEDH ha extendido la necesidad del examen incluso a los testigos cuando sus testimonios deban ser valorados para resolver los hechos cuestionados ( SSTS 397/2015 de 14 de mayo y 865/2015, de 14 de enero de 2016, entre otras y con mención de otras muchas).

En la sentencia STC 37/2018, de 23 de abril de 2018 el Tribunal Constitucional ha reiterado que "resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo a través de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia o empeore su situación como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen en presencia del órgano judicial que las valora -como es el caso de las declaraciones de testigos, peritos y acusados (así, entre otras, SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 4 , o 1/2010, de 11 de enero, FJ 3 )-, sin haber celebrado una vista pública en que se haya desarrollado con todas las garantías dicha actividad probatoria". Vista que no tiene cabida en el recurso de apelación tal como está regulado, que es revisorio a partir de la prueba practicada en la instancia, permitiéndose únicamente prueba en la segunda instancia de aquellas

diligencias que se pudo proponer en la instancia, a propuestas y admitidas no pudieron practicarse en la instancia por causa no imputable a la parte y las denegadas sin aparente razonabilidad ( artículo 790.3 LECrim), sin que sea posible repetir la prueba válida practicada en la instancia.

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, reformó la Ley de Enjuiciamiento Criminal y haciéndose eco de esta doctrina reguló la apelación de las sentencias absolutorias estableciendo que son apelables y que la estimación del recurso dará lugar a la nulidad de la sentencia y en su caso del juicio, con reenvío de la causa al tribunal a quo o a otro distinto, para que corrija el defecto o, en su caso, se proceda al nuevo enjuiciamiento. De manera que no se permite que el órgano ad quem realice una nueva valoración de la prueba, sino solo un examen sobre la racionalidad de la valoración realizada por el órgano a quo, ante quien se practicó la prueba. Si la misma es racional, lógica y está razonada, habrá de confirmarse. Si la valoración es arbitraria o absurda o irrazonada habrá de decretarse la nulidad de la sentencia o del juicio y devolverse el órgano a quo para el dictado de una nueva sentencia. Lo que el órgano de apelación no puede hacer en ningún caso y aun en el supuesto de valoración irracional y arbitraria, es hacer una nueva valoración de la prueba que no ha presenciado, pues para ello sería necesario oír al acusado absuelto y en su caso, volver a practicar las pruebas personales, lo que no puede hacerse en el recurso de apelación, pues esa prueba no está contemplada entre las que son posibles realizar en la segunda instancia ( artículo 790.3 LECrim) ni en la vista está contemplada la audiencia del acusado.

En este caso, la parte recurrente no solicita la nulidad de la sentencia (que no podría acordarse de oficio; artículo 240 LOPJ), sino que insta que se revoque la sentencia y se condene en esta segunda instancia al acusado.

La valoración de la prueba valorada por el Juzgador de instancia ni es arbitraria ni es irracional, sino que está fundada en los medios de prueba con los que ha contado.

Así el Fundamento Jurídico segundo en su último párrafo establece: “Sea como fuera, en este caso, el testimonio de la denunciante carece de fortaleza suficiente para sostener una condena por la falta de concreción del momento de los hechos y concreción del momento de los hechos y de persistencia en parte del testimonio de su relato, siendo que la documental médica no inmediata impide una corroboración objetiva plena del mismo, así como por la falta de corroboración referencial del agente

policial que acudió al lugar y ante quien la denunciante no refirió haber sufrido agresión, no observó que tuviera lesiones, ni la vio nerviosa ni alterada y ante la ausencia en el plenario de un testigo presencial de los hechos, todo lo cual impide sostener un pronunciamiento condenatorio”.

La recurrente ofrece una valoración de la prueba alternativa a la realizada por el juzgador a quo. Ello no significa que la conclusión alcanzada sea irracional o arbitraria. La valoración de las declaraciones realizada por el juzgador no supone que, contrariamente a lo sostenido en el recurso: “ se pretenda que la víctima relate exactamente igual los hechos tres años después, lo que precisamente restaría credibilidad a su relato, ya que daría a entender que se trata de algo memorizado o aprendido en lugar de una vivencia”.

Tiene razón la recurrente en el desarrollo argumental de su motivo, no puede exigirse una declaración lineal, pero no en la premisa. No estamos ante una declaración no lineal sino que el juzgador considera que” es incoherente y contradictorio en algunos aspectos, y sobre todo, no persistente en datos esenciales en cuanto a la dinámica agresiva descrita por ello en juicio en relación con sus relatos previos a lo largo de la causa (...)” y continúa detallando la declaración de la recurrente.

La valoración que hace el Juez de la instancia es coherente con el resultado de los medios de prueba con que ha contado, es lógica, razonable y estando debidamente razonada.

El juez valora el resultado de la prueba y no la considera suficiente en orden a desvirtuar la presunción de inocencia

Por lo expuesto, no se aprecia ni error ni irracionalidad en la valoración de la prueba ni omisión de prueba esencial por lo que procede la desestimación del recurso.

**TERCERO.-**No apreciándose mala fe ni temeridad as costas de este recurso se declaran de oficio. (art. 240 LECrim).

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:** DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de D<sup>a</sup> , contra la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 del que trae causa este rollo dimana, CONFIRMÁNDOLA en su integridad y declarando las costas procesales de oficio.

Esta sentencia no es firme, contra ella cabe interponer recurso de casación únicamente por infracción de la ley del motivo previsto en el nº1 del artículo 849 de la LECRIM, que habrá de prepararse en la forma prevista en los artículos 854 y 855 de la LECRIM, dentro de los cinco días siguientes a su última notificación.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el artículo 248.4 de la LOPJ.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al Rollo. Certifico

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación  
DESESTIMA firmado electrónicamente por TANIA GARCIA SEDANO (PON), M<sup>a</sup> CONSUELO  
ROMERA VAQUERO, ALMUDENA RIVAS CHACÓN